



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación de patria potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00223-00
Demandante	Carolina Lozano Durán en representación de S.H.L.
Demandado	Juan David Hernández Carvajal
Auto No.	898

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante el Auto No. 830 del 27 de septiembre de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió la parte actora a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, de la revisión del escrito de subsanación, se concluye que el extremo activo dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **CAROLINA LOZANO DURÁN** actuando en representación legal de **S.H.L.**, en contra del señor **JUAN DAVID HERNÁNDEZ CARVAJAL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el título 2, capítulo 1, artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado, señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ CARVAJAL, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., art. 293.

La realización del emplazamiento estará a cargo de la secretaría del Juzgado, y se deberá tener en cuenta la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado concurra a ponerse a derecho, se le designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 de la Ley 1564 del 2012.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público, en interés del menor **S.H.L**, **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia del I.C.B.F C.Z. de Cartago Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

QUINTO: EMPLAZAR a **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL**, pariente determinada paterna del menor **S.G.L.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 395 inciso 2 del Código General del Proceso, personas que por ley deben ser oídos en el momento procesal pertinente, en este caso emplazados al no tener sus datos de notificación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del Código Civil, conforme a la manifestación de la demandante del desconocimiento de su ubicación o medio de notificación.

Igualmente, ante la falta de certeza de la demandante respecto de los parientes paternos del menor, **EMPLACESE** a los parientes indeterminados paternos del menor **S.H.L.**

Por Secretaría, realícese el emplazamiento ordenado en el presente numeral.

SEXTO: CITAR a los parientes maternos del menor **S.H.L** de quienes se aportó su nombre, dirección y/o canal digital al interior en la demanda conforme lo dispone el

artículo 61 del Código Civil., para que en el momento oportuno rindan su testimonio en audiencia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 395 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se dispone que, por el **ASISTENTE SOCIAL** del juzgado, se realice valoración socio familiar al menor **S.H.L** a través de los medios tecnológicos de la información, con el fin de conocer las condiciones actuales y el entorno sociofamiliar del menor.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 181

17 de octubre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752a4c974b7bd780060729cae5e957a87bcd2815b8a87b27fd68ec54b34eb8e**

Documento generado en 13/10/2023 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>